



PC. 81/24

VII

Bogotá D.C., agosto de 2024

Doctor  
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General  
Senado de la República  
Ciudad

**Asunto:** Radicación del Proyecto de Ley "*Por la cual se establece el acceso de independientes y/o contratistas al Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones*"

Reciba un cordial saludo, Dr. Eljach.

En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, respetuosamente nos permitimos radicar el siguiente Proyecto de Ley:

- Proyecto de Ley "*Por la cual se establece el acceso de independientes y/o contratistas al Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones*".

Cumpliendo con el pleno de los requisitos contenidos en la Ley 5 de 1992, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Cordialmente,

**ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Político MIRA

**MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

**CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA



PROYECTO DE LEY 81 DE 2024

*"Por la cual se establece el acceso de independientes y/o contratistas al Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones"*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1°.** La presente Ley tiene por objeto extender el beneficio del subsidio familiar, incluyendo la Cuota Monetaria, otorgado por las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores independientes y/o contratistas, previo cumplimiento de los requisitos. Asimismo, se establece el procedimiento para obtener el pago de la misma.

**CAPÍTULO I.  
DEL SUBSIDIO FAMILIAR**

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 1° de la Ley 21 de 1982, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores dependientes e independientes de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

PARÁGRAFO. Para la reglamentación, interpretación y, en general, para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta la presente definición del subsidio familiar.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 2° de la Ley 21 de 1982, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. El subsidio familiar no es salario ni se computará como factor del mismo en ningún caso. Tampoco se podrá incluir como parte del valor del contrato o ingresos para el caso de los trabajadores independientes.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 4° de la Ley 21 de 1982, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. El subsidio familiar es inembargable, salvo en los siguientes casos:

1. En los procesos por alimentos que se instauren en favor de las personas a cargo que dan derecho al reconocimiento y pago de la prestación.
2. En los procesos de ejecución que se instauren por el Instituto de Crédito Territorial, el Banco Central Hipotecario, El Fondo Nacional de Ahorro, las Cooperativas y las Cajas de Compensación Familiar por el incumplimiento de obligaciones originadas en la adjudicación de vivienda.

Tampoco podrá compensarse, deducirse, ni retenerse salvo autorización expresa del trabajador dependiente o independiente beneficiario.

**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 5° de la Ley 21 de 1982, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 5.** El subsidio familiar se pagará exclusivamente a los trabajadores dependientes e independientes beneficiarios en dinero, especie o servicios de conformidad con la presente ley.

Subsidio en dinero es la cuota monetaria que se paga por cada persona a cargo que se dé derecho a la prestación.

Subsidio en especie es el reconocido en alimentos, vestidos, becas de estudio, textos escolares, drogas y demás frutos o géneros diferentes al dinero que determine la reglamentación de esta ley.

Subsidio en servicio es aquel que se reconoce a través de la utilización de las obras y programas sociales que organicen las Cajas de Compensación Familiar dentro del orden de prioridades prescrito en la ley.

**Artículo 6°.** Modifíquese el artículo 6° de la Ley 21 de 1982, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 6.** Las acciones correspondientes al subsidio familiar prescriben en los términos del Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, el derecho a la cuota correspondiente a un mes determinado, caduca al vencimiento del mes subsiguiente, en relación con los trabajadores beneficiarios que no hayan aportado las pruebas del caso, cuando el respectivo empleador, o el trabajador independiente, haya pagado oportunamente los aportes de ley por intermedio de una Caja de compensación familiar o de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

**Artículo 7°.** El subsidio familiar será reconocido a los trabajadores independientes y/o contratistas, cuando la suma de todos sus ingresos mensuales no supere los (4,30) SMLMV; y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero(a), no sobrepase los (6,44) SMLMV.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS APORTES DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y CONTRATISTAS**

**Artículo 8°.** Los trabajadores independientes y/o contratistas, podrán realizar aportes a la Caja de Compensación de manera voluntaria hasta del 4% del ingreso base de cotización (IBC) reportado en el PILA, lo cual les permitirá acceder a los beneficios otorgados por parte del sistema de subsidio familiar incluyendo una única Cuota Monetaria mensual por cada beneficiario; siempre y cuando el trabajador independiente y/o contratista haya realizado los aportes correspondientes a la totalidad de cada mes.

Los beneficios de la Cuota Monetaria y de las prestaciones del mecanismo de protección al cesante, solo aplicarán para los trabajadores independientes y contratistas afiliados que residan en Colombia.

Cuando el trabajador independiente y/o contratista esté afiliado a más de una Caja de Compensación, tendrá derecho a recibir la Cuota Monetaria a la que hace referencia el presente artículo, por parte de la Caja a la que realice el mayor aporte. En caso de que los aportes sean del mismo valor, el trabajador independiente y/o contratista, podrá elegir la caja de la cual recibirá la Cuota Monetaria del subsidio familiar, realizando manifestación expresa ante la caja elegida, posterior a la revisión y validación de los aportes realizados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA.

Durante los periodos de incapacidad por motivo de enfermedad no profesional, maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional, el trabajador independiente y/o contratista beneficiario tendrá derecho a recibir la Cuota Monetaria del subsidio familiar.

**Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo, determinará los medios para validar ante las Cajas de Compensación Familiar el cumplimiento del requisito de permanencia en el país de manera periódica.

**Parágrafo 2.** El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Trabajo, en coordinación con la Superintendencia de Subsidio Familiar reglamentarán el porcentaje de los aportes que podrá efectuar el trabajador independiente, para acceder a los beneficios del subsidio familiar incluyendo la Cuota Monetaria, sin desmejorar los beneficios actuales, de acuerdo al IBC reportado a la Planilla PILA. Dicha reglamentación se registrará bajo el criterio de sostenibilidad fiscal de las Cajas de Compensación y contará con 6 meses a partir de la vigencia de la presente Ley para su expedición.

### CAPÍTULO III DE LAS PERSONAS A CARGO

**Artículo 9°.** Son beneficiarios del subsidio familiar, las personas a cargo del trabajador independiente o contratista, que cumplan con los requisitos para recibir la prestación, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo 1° del Artículo 3° de la ley 789 de 2002 o la que lo modifique.

**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 35 de la Ley 21 de 1982, el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. En caso de muerte de un trabajador beneficiario, el empleador dará aviso inmediato del hecho a la Caja de Compensación Familiar a que estuviere afiliado, y ésta continuará pagando durante doce (12) meses el monto del subsidio a la persona que acredite haberse responsabilizado de la guarda, sostenimiento o cuidado de las personas a cargo del fallecido. Para el caso del trabajador independiente o contratista, se validará el fallecimiento mediante la consulta de supervivencia que realice la Caja de Compensación a través del sistema que existe para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente o la que la modifique.

**CAPÍTULO IV**  
**DEL SUBSIDIO FAMILIAR DEL SECTOR PRIMARIO**

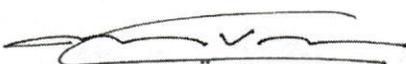
**Artículo 11.** Para el caso del trabajador independiente o contratista del sector primario, éste podrá afiliarse a la Caja de Compensación Familiar Campesina COMCAJA o la que haga sus veces para el caso de los departamentos donde opere, o a la Caja de Compensación de su preferencia. Para cualquiera de las dos opciones podrá acceder al subsidio familiar y el pago de la Cuota Monetaria, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

**Artículo 12.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,

  
**ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

  
**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Político MIRA

  
**MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVÉ**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

  
**CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 05 del mes Ago del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 81 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: H. Ana Paola Agudelo, Manuel Virguez Piraquive,  
Carlos Guevara Villabón; H.R. Irma Luz Herrera



## PROYECTO DE LEY 81 DE 2024

**"Por la cual se establece el acceso de independientes y/o contratistas al Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones"**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 1. ORIGEN DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa surge del estudio de la situación de los afiliados al interior de las Cajas de Compensación Familiar y las diferencias entre los trabajadores dependientes e independientes en materia de beneficios. Sobre dichos beneficios se ve la posibilidad de equipararlos, en bienestar de los hogares de uno y otro tipo de trabajador. Adicionalmente se considera un incentivo a la formalización y contribuye al cierre de brechas, toda vez que los beneficios a equiparar tienen como población objetivo los afiliados de menores ingresos.

#### 2. OBJETO DE LA INICIATIVA

Este proyecto tiene el propósito de hacer extensivo el beneficio del subsidio familiar, incluyendo la Cuota Monetaria, actualmente existente para los trabajadores dependientes de menores ingresos y afiliados a Caja de Compensación Familiar, a los trabajadores independientes previo el cumplimiento de requisitos y el procedimiento establecido para el pago de la misma.

#### 3. NECESIDAD DEL PROYECTO

##### **Subsidio Familiar**

El Sistema de Subsidio Familiar en Colombia, tiene sus orígenes en los años cuarenta, gracias a un acuerdo de voluntades entre trabajadores y empresarios, donde se acordó un subsidio por cada hijo a cargo, que permitiera aliviar el gasto de las familias, según el número de hijos.

Una década posterior, la promoción de este subsidio familiar dio lugar a la creación de las Cajas de Compensación Familiar, quedando el aporte de este subsidio como una prestación que las empresas pagaban de manera voluntaria. Para el año 1957 se vuelve prestación de obligación legal mediante el Decreto 118 emitido por la Junta Militar de la época.

Para el año 1973 se expidió la Ley 56, que se ocupó de dar mayor formalidad a los elementos constitutivos del *Subsidio Familiar*, definiéndolo como una **prestación social pagadera en dinero, especie o servicios**, a la cual tenían derecho los trabajadores tanto oficiales como

particulares, que devengarán una remuneración igual o menor a seis salarios mínimos; y cuya aplicación se efectuaría en el lugar donde se realizara el pago<sup>1</sup>.

Con posterioridad surge la Ley 21 de 1982, que sentó mayores bases en la materia y se encuentra vigente a la fecha. En ella es posible encontrar desarrollados con más amplitud aspectos como los aportes de los trabajadores; trabajadores beneficiarios; personas a cargo susceptibles de recibir el subsidio. Adicionalmente, abordó lo referente al funcionamiento y operación de las Cajas de Compensación Familiar y la constitución del Consejo Subsidio Familiar, como una instancia asesora a nivel del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la cual dentro de sus funciones principales tiene a cargo la de *formular sugerencias sobre los tipos de programas y las modalidades de prestaciones del subsidio respecto de los cuales convenga orientar los recursos de las Cajas para conseguir la mejor protección de los trabajadores beneficiarios y las personas a su cargo*<sup>2</sup>.

Con posterioridad, se realizó un ajuste a la norma con la Ley 789 de 2002, cuya finalidad fue la de ampliar los sectores de inversión de las Cajas de Compensación Familiar, para mayor beneficio de los trabajadores afiliados.

Como resultado del progreso de este Sistema, hoy se constituye como una fuente de atención integral a las familias colombianas gracias a los diferentes servicios que incluye en educación, vivienda, protección al cesante, recreación, turismo, crédito y cultura etc. y que para el caso de aquellos trabajadores de menores ingresos, resulta en una alternativa muy importante para beneficio en bienestar de sus familias y el desarrollo integral de los hogares, puesto que estos servicios se prestan con unas tarifas subsidiadas.

### **De la Cuota Monetaria del Subsidio Familiar**

El subsidio familiar como complemento del ingreso de los trabajadores, contempla una Cuota Monetaria o subsidio monetario, que se otorga a aquellos trabajadores que ganan menos de cuatro (4) SMMLV y se encuentren afiliados a las Cajas de Compensación.

Éste subsidio, se constituye como un componente muy importante del ingreso laboral para los hogares que lo perciben de acuerdo al quintil de ingresos donde estos se ubiquen, toda vez que representa un aporte para el sostenimiento de esas familias. Se estima que en promedio el 3,2% del ingreso laboral se debe al subsidio familiar y los hogares donde tiene mayor representatividad, son aquellos que se ubican en los de ingresos más bajos. Es decir los pertenecientes a las categoría A y B, que son aquellos que no ganan más de dos salarios mínimos.

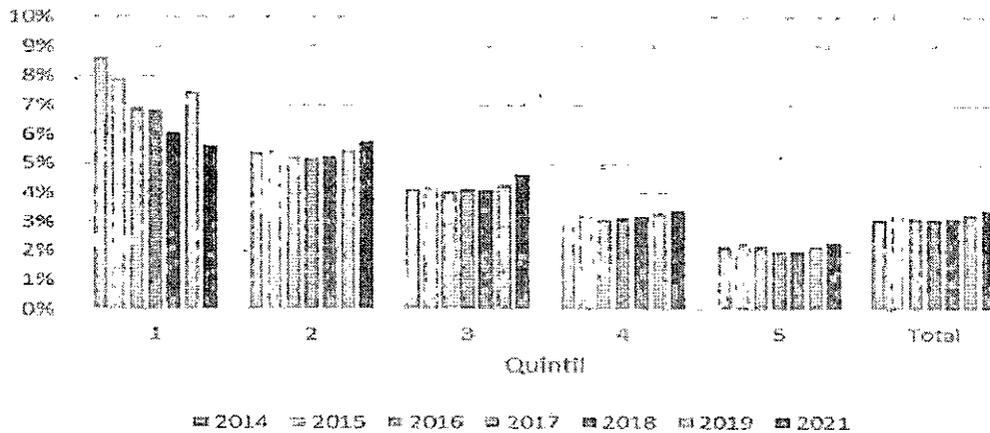
<sup>1</sup> DNP (2022, Pág 5) Análisis del Sistema de Subsidio Familiar - Observatorio de Familias. Recuperado de: , Documento de Trabajo N° 202 - 9 - [Observatorio de familia](#)

<sup>2</sup> SUIN (2022) [Ley 789 de 2002](#)

Para el año 2021, el subsidio representó 5.6% del ingreso laboral para los hogares de ingresos más bajos, en tanto que para el último quintil representó 2% del mencionado ingreso. En este sentido se considera el subsidio familiar, como un ingreso igualador para reducir las brechas de ingresos en el mercado laboral<sup>3</sup>.

En el siguiente gráfico se evidencia entre los años 2014 y 2021, la representatividad del ingreso del subsidio familiar en el ingreso de los ocupados por quintil:

**Gráfico 1. Representatividad del ingreso del subsidio familiar en el ingreso por quintil**



Fuente: Cálculos DNP/DDS/SPF. DANE GEIH 2014 - 2021

Por su parte en relación con la Cuota Monetaria, a continuación se presenta la distribución de la misma por departamento, de acuerdo con los datos de la Superintendencia de Subsidio Familiar, considerando su incremento del año 2023 al año 2024, fijado en 15%. En ella se puede apreciar el aporte que representa para los habitantes de los diferentes departamentos, especialmente en zonas alejadas del país.

<sup>3</sup> DNP (2022, Pág 5) Análisis del Sistema de Subsidio Familiar - Observatorio de Familias. Recuperado de: , Documento de Trabajo N° 202 - 9 - [Observatorio de familia](#)



Gráfico 2. Distribución de la Cuota Monetaria por departamento

DEPARTAMENTO	CUOTA MONETARIA 2023 (pesos)	CUOTA MONETARIA 2024 (pesos)
AMAZONAS	40.099	45.801
ANTIOQUIA	46.267	54.345
ARAUCA	52.585	57.175
ATLANTICO	40.672	45.726
BOLIVAR	40.625	45.101
BOYACÁ	40.403	52.304
CALDAS	43.218	52.810
CAQUETÁ	47.906	53.482
CASANARE	41.619	57.774
CAUCA	47.489	55.006
CESAR	37.291	40.446
CHOCÓ	38.488	49.892
CÓRDOBA	46.145	52.778
CUNDINAMARCA	48.067	55.944
GUAINIA	71.439	83.177
GUAVIARE	74.991	83.917
HUILA	43.763	51.175
LA GUAJIRA	37.589	44.756
MAGDALENA	39.557	44.491
META	41.930	49.919
N. DE SANTANDER	44.835	50.268
NARIÑO	48.479	52.430
PUTUMAYO	42.563	54.905
QUINDÍO	46.876	53.213
RISARALDA	50.100	59.001
SAN ANDRES	61.036	59.733
SANTANDER	42.912	49.428
SUCRE	43.261	46.591
TOLIMA	45.343	50.895
VALLE DEL CAUCA	48.124	56.143
VAUPÉS	61.960	69.355
VICHADA	72.702	85.574

Fuente: SSF (2024)<sup>4</sup>

Asimismo, al considerar los afiliados en las categorías A y B según cifras de la Superintendencia de Subsidio Familiar para el cierre de 2023, se puede observar en la siguiente tabla, el total de afiliados discriminado por Caja de Compensación. En ella se reconoce el número importante de afiliados a las Cajas de Compensación propias de cada Departamento, y detallar el comportamiento para el caso de los departamentos más pobres del país, según el DANE en su reporte de Pobreza Multidimensional, como lo son La Guajira que registra 54.271 afiliados; Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada (cuyos afiliados

<sup>4</sup> SSF (2024). Recuperado de: [Supersubsidio](#) fija el valor de la cuota monetaria para 2024. Recuperado de: [Supersubsidio](#)

principalmente se agrupan en COMCAJA) 13.621; Chocó 21.227; Sucre con 54.950; y Magdalena 124.796<sup>5</sup>.

**Gráfico 3. Total de Afiliados discriminado por Caja de Compensación Familiar**

CCF	Caja de Compensación Familiar	Categoría	Cantidad Afiliados
			Diciembre 2023
3	Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA	A	319.870
		B	83.089
		<b>Total</b>	<b>402.759</b>
4	Caja de Compensación Familiar de Antioquia: CONFAMA	A	1.092.206
		B	185.903
		<b>Total</b>	<b>1.278.109</b>
5	Caja de Compensación Familiar CAJACOPI BARRANQUILLA	A	39.587
		B	14.057
		<b>Total</b>	<b>53.644</b>
6	Caja de Compensación Familiar de Barranquilla: COMBARRANQUILLA	A	141.674
		B	24.366
		<b>Total</b>	<b>166.040</b>
7	Caja de Compensación Familiar COMFAMILIAR Del Atlántico	A	215.816
		B	34.545
		<b>Total</b>	<b>250.361</b>
8	Caja de Compensación Familiar de Fenalco: Andí COMFENALCO CARTAGENA	A	208.912
		B	38.701
		<b>Total</b>	<b>247.613</b>
9	Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar COMFAMILIAR	A	30.827
		B	11.099
		<b>Total</b>	<b>41.926</b>
10	Caja de Compensación Familiar de Boyacá: COMFABOY	A	149.603
		B	35.125
		<b>Total</b>	<b>184.728</b>
11	Caja de Compensación Familiar de Caldas COMFAMILIARES	A	190.952
		B	29.423
		<b>Total</b>	<b>220.415</b>
13	Caja de Compensación Familiar del Caquetá: COMFACA	A	23.788
		B	6.913
		<b>Total</b>	<b>30.701</b>
14	Caja de Compensación Familiar del Cauca: COMFACAUCA	A	91.867
		B	22.600
		<b>Total</b>	<b>114.467</b>
15	Caja de Compensación Familiar del Cesar COMFACESAR	A	100.170
		B	20.563
		<b>Total</b>	<b>120.733</b>
16	Caja de Compensación Familiar de Córdoba COMFACOR	A	87.034
		B	20.639
		<b>Total</b>	<b>107.673</b>

<sup>5</sup> DANE (2024). Incidencia de Pobreza Multidimensional – Porcentaje (%) Departamentos 2021-2023. Recuperado de: <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/PM/pres-PMultidimensional-2023.pdf>



21	Caja de Compensación Familiar CAFAM	A	558.702
		B	100.178
		Total	658.878
22	Caja Colombiana de Subsidio Familiar: COLSUBSIDIO	A	1.150.489
		B	255.885
		Total	1.406.365
24	Caja de Compensación Familiar COMPENSAR	A	982.491
		B	288.602
		Total	1.271.093
26	Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca: COMFACUNDI	A	33.049
		B	2.699
		Total	35.748
29	Caja de Compensación Familiar del Cúcuta	A	14.167
		B	7.060
		Total	21.227
30	Caja de Compensación Familiar de la Guajira: COMFAGUAJIRA	A	41.847
		B	12.424
		Total	54.271
32	Caja de Compensación Familiar del Huila: COMFAMILIAR Huila	A	110.041
		B	25.774
		Total	135.815
33	Caja de Compensación Familiar del Magdalena	A	103.623
		B	21.173
		Total	124.796
34	Caja de Compensación Familiar Regional del Meta: COPREM	A	180.452
		B	47.020
		Total	227.472
35	Caja de Compensación Familiar de Nariño	A	88.258
		B	21.299
		Total	109.557
36	Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano: COMFAORIENTE	A	51.317
		B	12.227
		Total	63.544
37	Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander: COMFANORTE	A	151.508
		B	14.722
		Total	166.228
38	Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja: CAFABA	A	15.797
		B	5.643
		Total	21.440
39	Caja Santandereana de Subsidio Familiar: CAJASAN	A	142.475
		B	29.940
		Total	172.421
40	Caja de Compensación Familiar COMPENALCO SANTANDER	A	196.405
		B	34.588
		Total	231.003

41	Caja de Compensación Familiar de Sucre	A	42.559
		B	12.391
		Total	54.950
43	Caja de Compensación Familiar de Fenealco: COMFENALCO QUINDIO	A	85.051
		B	15.444
		Total	100.495
44	Caja de Compensación Familiar de Risaralda: COMFAMILIAR RISARALDA	A	164.577
		B	34.032
		Total	198.609
46	Caja de Compensación Familiar del Sur del Tolima CAFASUR	A	4.006
		B	641
		Total	4.647
48	Caja de Compensación Familiar del Tolima COMFATOLIMA	A	46.268
		B	9.990
		Total	56.248
50	Caja de Compensación Familiar de Fenealco del Tolima: COMFENALCO	A	134.084
		B	23.249
		Total	157.933
56	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca: COMFENALCO VALLE	A	242.216
		B	51.491
		Total	293.707
57	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFAMILIAR ANDI: COMFANDI	A	589.980
		B	70.215
		Total	640.195
63	Caja de Compensación Familiar del Putumayo: COMFAMILIAR Putumayo	A	18.388
		B	5.858
		Total	24.254
64	Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia Islas: CAJASAI	A	12.289
		B	2.110
		Total	14.399
65	Caja de Compensación Familiar del Amazonas: CAFAMAZ	A	4.287
		B	1.499
		Total	5.786
67	Caja de Compensación Familiar de Arauca: COMFIAR	A	15.930
		B	5.985
		Total	21.515
68	Caja de Compensación Familiar Campesina: COMCAJA	A	9.823
		B	3.788
		Total	13.621
69	Caja de Compensación Familiar del Casanare: COMFACASANARE	A	60.569
		B	14.623
		Total	75.192
<b>Total</b>			<b>9.578.588</b>

Fuente: SSF (2024)<sup>6</sup>

También de la tabla anterior, es posible determinar que para el año 2024, de acuerdo con estas cifras de la Superintendencia del Subsidio Familiar, los afiliados que cumplen con los requisitos para acceder a la Cuota Monetaria del subsidio familiar ascienden a 9.578.588, es decir 89,2% del total de afiliados. El monto a pagar por parte de las Cajas por este concepto a sus afiliados, se proyectó en 2.7 billones para la mencionada anualidad<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> SSF (2024). Supersubsidio fija el valor de la cuota monetaria para 2024. Recuperado de: [Supersubsidio](#)

<sup>7</sup> SSF (2024) Nota de Prensa: Supersubsidio fija el valor de la cuota monetaria para 2024. Recuperado de: [Supersubsidio](#) fija valor de la cuota monetaria para 2024.

### Trabajadores Independientes:

El beneficio sobreviviente del Subsidio Familiar, aún dista de los mayores alcances que podría tener en favor de más hogares colombianos. De acuerdo al Observatorio de Familias del Departamento Nacional de Planeación, en un estudio realizado en 2022, indicaba: *la relación del subsidio con la formalidad laboral hace que una mínima proporción del mercado laboral se vea beneficiada del mismo, pues solo del 41% de los ocupados trabaja en el mercado formal, y menos del 30% del total de ocupados está afiliado a una caja de Compensación Familiar (CCF).*

No obstante, al analizar al interior de la misma formalidad, es posible identificar ya una brecha en el acceso a este beneficio del mencionado subsidio, toda vez que pese a que dependientes e independientes pueden afiliarse a las Cajas de Compensación Familiar, estos últimos actualmente no cuentan con la posibilidad de acceder al mencionado beneficio.

Tal exclusión pudo corresponder al contexto de los tiempos en los cuales surgió la Ley 21, época en la cual prevalecía la figura del empleado; y donde las circunstancias que le dieron origen fue el acuerdo en primera instancia entre empleado y trabajador. Sin embargo, conforme ha evolucionado el Sistema de Subsidio Familiar también se hace necesario continuar realizando ajustes como los efectuados en el marco de la Ley 789 de 2002, ahora en relación con los beneficios que ofrece el Sistema, para que se hagan extensivos a los diferentes tipos de trabajadores.

Según las cifras del DANE publicadas en 2022, se presenta la siguiente cantidad de relaciones laborales dependientes e independientes, que da cuenta de sus variaciones crecientes en comparación con los años 2020 y 2021.

**Gráfico 4. Relaciones laborales dependientes e independientes (2020-2021)**

Mes	Dependientes					Independientes				
	Frecuencia		Variación (%)			Frecuencia		Variación (%)		
	2022	2021	2020	2022-2021	2021-2020	2022	2021	2020	2022-2021	2021-2020
Enero	9.223.227	8.518.657	8.767.005	8,3%	-2,8%	2.038.657	1.926.836	1.977.942	6,4%	-2,6%
Febrero	9.554.998	8.827.440	8.968.690	8,2%	-1,6%	2.230.633	2.061.799	2.047.623	8,2%	0,7%
Marzo	9.639.670	8.928.087	8.736.570	8,0%	2,2%	2.215.705	2.107.832	1.955.990	5,1%	5,6%
Abril	9.664.938	8.962.815	8.323.248	7,8%	7,7%	2.232.965	2.129.825	1.956.922	4,8%	8,8%
Mayo	9.745.944	8.907.404	8.344.132	9,4%	6,8%	2.236.661	2.130.044	2.010.054	4,6%	6,4%
Junio		8.988.403	8.373.030	-	7,3%		2.150.987	2.034.520	-	5,7%
Julio		9.100.944	8.409.947	-	8,2%		2.171.974	2.038.390	-	6,6%
Agosto		9.234.550	8.442.988	-	9,4%		2.190.189	2.047.270	-	7,0%
Septiembre		9.313.060	8.572.588	-	8,6%		2.187.801	2.068.144	-	4,8%
Octubre		9.406.120	8.690.997	-	8,2%		2.218.683	2.112.478	-	5,0%
Noviembre		9.551.516	8.806.140	-	8,5%		2.285.207	2.181.023	-	4,8%
Diciembre		9.420.340	8.726.743	-	7,9%		2.225.523	2.130.759	-	4,4%

Fuente: DANE (2022)<sup>8</sup>

<sup>8</sup> DANE (2022) Perspectivas del mercado laboral desde el Registro estadístico de relaciones laborales -RELAB y Directorios Estadísticos. Recuperado de: [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/CP\\_RELAB\\_empleo\\_may\\_22.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/CP_RELAB_empleo_may_22.pdf)

Como se observa, el número de relaciones laborales independientes estimadas fue de **2.236.681 millones**, con una variación de 4,6% entre 2022 y 2021. Si bien para las relaciones laborales dependientes la cifra para el mismo año fue de casi 10 millones, con un variación de 9,2%, resulta considerable el peso que tiene el grupo de independientes en el mercado laboral del país.

Para el caso de 2022, se observa en la siguiente tabla, también reportada por el DANE, que para diciembre se mantiene el mismo comportamiento creciente en el número de trabajadores independientes, con una cifra de **2.297.601**. Para el caso de 2023, sigue esta tendencia toda vez que para el cierre de octubre de ese año, **se registró un número de trabajadores independientes de 2.363.042**.

**Gráfico 5. Relaciones laborales dependientes e independientes (Pub. Diciembre de 2023)**

Periodo	Observado RELAB <sup>9</sup>		Ajustación a un mes <sup>9</sup>	
	Dependientes	Independientes	Dependientes	Independientes
ene-22	9.594.234	2.373.106	9.223.227	2.036.657
feb-22	9.839.873	2.458.198	9.534.998	2.230.533
mar-22	10.010.695	2.486.739	9.639.670	2.215.703
abr-22	9.985.441	2.485.659	9.664.938	2.232.965
may-22	10.102.978	2.495.353	9.745.944	2.236.681
jun-22	10.126.353	2.487.225	9.796.077	2.244.302
jul-22	10.135.108	2.491.391	9.875.455	2.279.401
ago-22	10.279.874	2.511.043	10.004.285	2.292.307
sep-22	10.352.692	2.539.684	10.060.696	2.310.155
oct-22	10.360.044	2.551.440	10.080.698	2.327.712
nov-22	10.077.843	2.557.131	9.747.791	2.358.699
dic-22	9.886.007	2.491.634	9.666.166	2.297.601
ene-23	9.752.897	2.299.198	9.426.873	2.066.276
feb-23	10.057.438	2.415.968	9.817.122	2.242.033
mar-23	10.140.466	2.462.303	9.790.078	2.236.750
abr-23	10.108.967	2.465.628	9.827.065	2.278.093
may-23	10.128.738	2.470.438	9.895.120	2.286.487
jun-23	10.054.059	2.459.508	9.766.130	2.503.528
jul-23	10.069.934	3.501.869	9.813.634	3.320.369
ago-23	10.107.809	2.485.653	9.841.862	2.345.503
sep-23	10.421.141	2.507.664	10.164.688	2.346.397
oct-23			10.211.818	2.363.042

Fuente: DANE (2023)<sup>9</sup>

<sup>9</sup> DANE (2023) Relaciones laborales dependientes e independientes. Recuperado de: <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/RELAB/anex-RELAB-empleo-ocl2023.xlsx>

**Notas:**

\* Observado RELAB: los resultados incluyen actualizaciones mensuales hasta doce meses desde el primer día del periodo de cotización diferente al subsistema de salud o hasta el último día del mes inmediatamente anterior a esta publicación.

\*\* Actualización a un mes: los resultados incluyen actualizaciones mensuales hasta dos meses desde el primer día del periodo de cotización diferente al subsistema de salud.

Al efectuar una revisión de los trabajadores independientes considerando los rangos hasta 4 SMMLV, y la distribución por género, se obtienen las siguientes cifras para el año 2023:

**Gráfico 6.** Número de Independientes que realizaron Aportes a Caja de Compensación Familiar (2023)

PERIODO	Menor a 1 SMMLV		1 SMMLV y Menor que 2 SMMLV		2 SMMLV y Menor que 4 SMMLV	
	FEMENINO	MASCULINO	FEMENINO	MASCULINO	FEMENINO	MASCULINO
ANO 2023						
Enero	4.813	4.407	97.161	80.750	8.042	8.315
Febrero	4.159	3.822	98.152	81.569	9.984	9.629
Marzo	3.276	3.536	99.186	82.240	11.044	10.300
Abril	3.065	3.336	99.985	82.331	11.602	10.729
Mayo	3.135	3.240	100.917	82.940	11.980	11.036
Junio	3.413	3.353	101.621	83.577	12.332	11.204
Julio	3.191	3.143	102.756	84.395	12.644	11.441
Agosto	3.247	3.148	103.972	85.013	13.049	11.870
Septiembre	3.140	3.224	105.052	85.756	13.410	12.094
Octubre	2.991	3.273	105.869	86.219	13.681	12.332
Noviembre	3.024	3.157	106.178	86.547	13.985	12.499
Diciembre	4.414	3.596	103.558	85.132	13.066	11.958
PROMEDIO PERSONAS	3.489	3.436	102.034	83.872	12.068	11.117
%	50,38%	49,62%	54,88%	45,12%	52,05%	47,95%
DIFERENCIA ENTRE GENEROS	0,76%		9,77%		4,10%	

Fuente: Cálculos propios (2024) con datos de Cubo PILA Bodega de SISPRO.

Como se puede observar, la cifra de hombres y mujeres en los diferentes rangos por SMMLV, arroja un comportamiento que vale la pena resaltar, toda vez que en cada uno de los 3 señalados y de interés de la presente iniciativa, aventajan las mujeres. Para el caso de menos de 1 SMMLV las mujeres independientes que realizaron aportes a Caja de Compensación Familiar, fue de (3.489) que representan el 50.38%, frente a 3.436 hombres representados en un 49.62%, se evidencia una diferencia de 0.76%.

Aumenta dicha diferencia para el rango entre 1 y menos de 2 SMMLV, donde el número de mujeres aportantes fue de (102.034) y el de hombres (83.872) equivalente a un 54.88% y un 45,12% respectivamente. La diferencia en este rango se registró en un 9.77%.

Finalmente, dicha diferencia aunque menos marcada, persiste para el rango entre 2 y menos de 4 SMMLV, ubicándose en un 4.10%. Las mujeres aportantes fueron 12.068, en tanto los hombres 11.117, con porcentajes de 52.05% y 47.95% para cada caso.

Existe entonces un porcentaje importante de mujeres que con sus aportes y como se ha explicado a lo largo de la exposición de motivos, estarían logrando que en un mayor número de hogares pueda reducirse la brecha de ingresos.

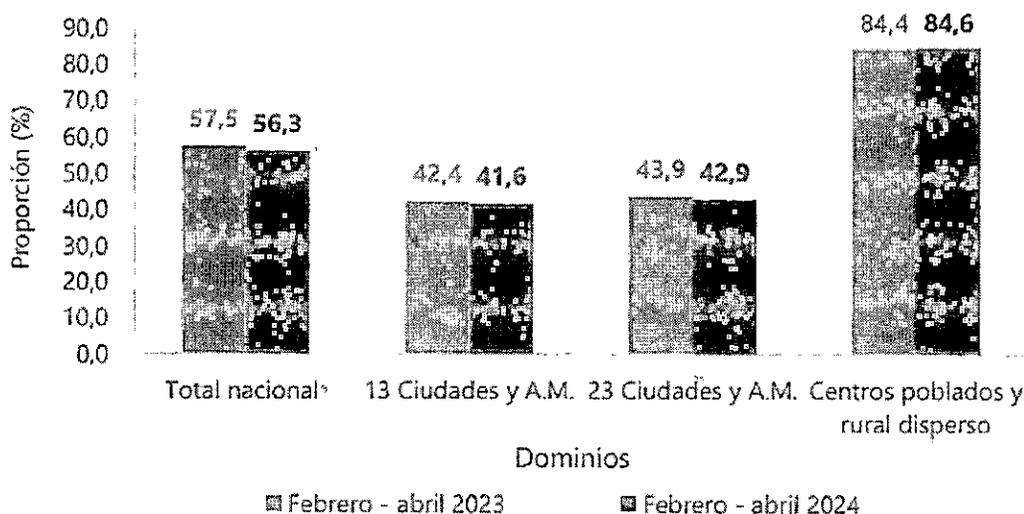
Finalmente, es importante resaltar que con base en los datos anteriormente expuestos, el promedio de las personas que se verían beneficiadas del subsidio familiar y su Cuota Monetaria es de aproximadamente **216.017**, apoyando con ello las cargas económicas y el sostenimiento de las familias de estos trabajadores colombianos.

**Formalidad:**

Este avance en la ampliación del acceso por parte de los independientes al subsidio familia y la Cuota Monetaria, también redundará en un fortalecimiento de la formalización en el país, dado que aquellas personas que están actualmente en la informalidad encontrarán un incentivo para ingresar y cotizar al sistema de la seguridad social y a la Caja de Compensación Familiar. La afiliación a las cajas de compensación es un indicador de formalización laboral y con ello sería mayor el número de hogares beneficiados con la reducción de brechas de ingresos.

Actualmente las cifras de informalidad, de acuerdo al Informe del Mercado Laboral del DANE, correspondiente al trimestre móvil febrero - abril 2024, fueron las siguientes:

**Gráfico 7.** Proporción de población ocupada informal - Trimestre Móvil Febrero - Abril 2024  
*Total nacional, 13, 23 ciudades y A.M. y centros poblados y rural disperso*



Fuente: DANE (2024)<sup>10</sup>

<sup>10</sup> DANE (2024, Pág 1) Boletín Técnico. Recuperado de: <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/GEIH/bol-GEIHEISS-feb-abr2024.pdf>

**Gráfico 8.** Proporción de población ocupada informal - Trimestre febrero - abril (2023-2024)  
*Total nacional, 13, 23 ciudades y A.M. y centros poblados y rural disperso*

Dominio	Febrero - abril 2023	Febrero - abril 2024	Diferencia en p.p.
Total nacional	57,5	56,3	-1,2
13 Ciudades y A.M.	42,4	41,6	-0,8
23 Ciudades y A.M.	43,9	42,9	-1,0
Centros poblados y rural disperso	84,4	84,6	0,2

Fuente: DANE (2024)<sup>11</sup>

Si bien en el comparativo 2023 - 2024, se evidencia una reducción entre 0,2 y 1,2 en las diferentes categorías nacional, principales ciudades y ruralidad dispersa, lo cierto es que las cifras siguen manteniéndose altas, lo cual habla de la importancia de generar mayores incentivos que promuevan el tránsito a la formalidad y sus beneficios.

#### De la iniciativa:

En este sentido, el presente proyecto busca hacer extensivo el alcance del importante beneficio del subsidio familiar y su cuota monetaria a los trabajadores independientes de más bajos ingresos incluyendo un considerable grupo de mujeres, que se verían ampliamente favorecidos: ello con un aporte voluntario de hasta 4% de su ingreso base de cotización. Así se apuntaría a su vez, en dos frentes de equidad.

El primero en relación con el acceso voluntario al beneficio del subsidio familiar y su Cuota Monetaria existente hoy en día solo para el trabajador dependiente.

El segundo, a partir de la definición de un límite diferencial de salarios devengados exigible para poder obtener la Cuota Monetaria del subsidio familiar por parte del trabajador independiente. Actualmente, los trabajadores dependientes tienen un límite de ingresos de 4 SMMLV para acceder a la Cuota Monetaria del subsidio familiar, y de 6 SMMLV si se suman los ingresos del cónyuge o compañero permanente. De acuerdo a la intención del proyecto, para poder otorgar la misma oportunidad para los trabajadores independientes, definiendo topes razonables, se propone un límite de ingresos de 4.30 SMMLV y de 6,44 SMLMV respectivamente, teniendo en cuenta que la carga de aportes obligatorios a Seguridad Social y los voluntarios a Caja de Compensación Familiar por parte del independiente, resulta superior a la del trabajador dependiente, para quien el pago de estas obligaciones es solidario con el empleador. Así, al establecer un umbral un poco mayor para acceder a la Cuota Monetaria del subsidio familiar por parte del trabajador independiente, su salario neto luego de aportes, será más próximo al del trabajador dependiente, buscando garantizar equidad en oportunidad respecto del salario.

<sup>11</sup> DANE (2024, Pág 4) Boletín Técnico. Recuperado de: <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/GEIH/bol-GEIHEISS-feb-abr2024.pdf>

A continuación se presenta tabla construida con cálculos propios, donde se puede detallar la redefinición del techo para acceder a la Cuota Monetaria del subsidio familiar, en condiciones de equidad, de acuerdo con los ingresos de los trabajadores independientes que aporten 4.30 SMMLV y 6,44 SMLMV.

De esta manera, tanto quienes realicen aportes menores a 4 SMMLV como quienes lo hagan hasta por el techo definido en la presente iniciativa, tendrán un incentivo para acceder a mayores beneficios frente a aquellos establecidos por las Cajas de Compensación Familiar actualmente, según aportes.

**Gráfico 9. Redefinición del Techo para Acceder a la Cuota Monetaria del Subsidio Familiar**

SMLMV Valor 2024	Ingresos Brutos	Aportes Independientes Salud + Pensión + Caja 2%	Aportes Dependientes Salud + Pensión (Caja 4% paga empleador)	Ingresos Netos después de aportes	Ingresos Netos después de aportes	Diferencia de Ingresos netos a independiente después de aportes	% Diferencia de ingresos netos a independiente después de aportes		Ingresos Netos después de aportes Salud + Pensión + Caja independientes	Diferencia de ingresos netos con ajuste de "techo"
1	1.300.000	174.200	104.000	1.125.800	1.196.000	70.200	6,24%	1		
2	2.600.000	348.400	208.000	2.251.600	2.392.000	140.400	6,24%	2		
3	3.900.000	522.600	312.000	3.377.400	3.588.000	210.600	6,24%	3		
4	5.200.000	696.800	416.000	4.503.200	4.784.000	280.800	6,24%	4,30	4.724.701	59.259
5	6.500.000	871.000	520.000	5.629.000	5.980.000	351.000	6,24%	5		
6	7.800.000	1.045.200	624.000	6.754.800	7.176.000	421.200	6,24%	6,44	7.087.111	68.889

Fuente: Cálculos propios (2024)

## MARCO NORMATIVO

### CONSTITUCIONAL

El trabajo es un derecho y un deber de las personas, protegido constitucionalmente y que es obligación del Estado garantizar su acceso en condiciones dignas y justas.

El artículo 48 de la Constitución Política señala que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que se les debe garantizar a todos los habitantes como un derecho irrenunciable y que el Estado debe ampliar progresivamente su cobertura.

El artículo 53, establece entre los principios mínimos fundamentales del trabajo, la garantía a la seguridad social, la igualdad de oportunidades para los trabajadores y la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

### LEGAL

**Ley 21 de 1982** "Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones", donde se desarrolla lo relacionado al objeto de la presente Ley, especialmente en los artículos 1° y 2°.

**Ley 789 de 2022** "Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo", que define el Sistema de Protección Social como un conjunto de políticas orientadas a mejorar la calidad de vida y obtener como mínimo el derecho a la salud, la pensión y al trabajo, contemplando la afiliación a las Cajas de Compensación Familiar, como elemento necesario de la formalización laboral, así mismo, reguló todo lo relacionado con la cuota monetaria que hace parte del subsidio familiar.

**Ley 1819 de 2016** "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", la cual estableció disposición particular para los trabajadores independientes, contribuyentes de monotributo, en relación con su afiliación a las Cajas de Compensación Familiar.

**Decreto 118 de 1957** "Por el cual se decretan aumentos de salarios, se establece el subsidio familiar y se crea el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA". A través del cual se reglamentó lo respectivo al subsidio familiar.

**Decreto 341 de 1988** "Por el cual se reglamenta la ley 21 de 1982", y que modificó el régimen del subsidio familiar.

**Decreto 682 de 2014** "Por el cual se establecen mecanismos de protección social para los colombianos migrantes y sus familias en Colombia".

## **JURISPRUDENCIAL**

*El subsidio familiar constituye, según la jurisprudencia constitucional, una de las especies que integra el género de la seguridad social. Para el efecto, apoyándose en la legislación que define su alcance, estableció que se trata de "una prestación social cuya finalidad es aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia de los trabajadores de menores o medianos ingresos y, ahora, de los pensionados (...) de forma que tales condiciones materiales puedan ser satisfechas".<sup>12</sup>*

En cuanto a su naturaleza finalidad e importancia, resaltamos el tenor:

*La Corte ha definido las características del subsidio. Se trata de "una prestación social, porque su finalidad no es la de retribuir directamente el trabajo-como sí lo hace el salario-, sino la de subvencionar las cargas económicas del trabajador beneficiario". Ha destacado que [t]iene por objetivo fundamental la protección integral de la familia"<sup>86F</sup> señalando que "[c]onstituye una valiosa herramienta para la consecución de los objetivos de la política social y laboral del Gobierno" puesto que contribuye a "alcanzar la universalidad de la seguridad social, en consonancia con el postulado contemplado en el artículo 48 de la Carta Política". Ha reiterado también que "es una función pública, servida por el Estado a través*

<sup>12</sup> Sentencia C-271/21. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

de organismos intermediarios manejados por empresarios y trabajadores" y su cumplimiento adecuado compromete "el interés general de la sociedad, por los fines de equidad que persigue". Además de lo indicado, este tribunal ha precisado que el subsidio supone "un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar" y, bajo esa perspectiva, constituye "un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento<sup>13</sup>".

#### 4. IMPACTO FISCAL

Con el propósito de dar claridad sobre la discusión del presente proyecto de ley y en razón del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el proyecto de ley no genera impacto fiscal toda vez que no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios de ningún tipo.

#### 5. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley consta de los siguientes 12 Artículos:

**Artículo 1º** Objeto. Consiste en extender el beneficio de la Cuota Monetaria que hace parte del Subsidio Familiar, otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, a los trabajadores independientes y/o contratistas, previo cumplimiento de los requisitos, y de acuerdo con un procedimiento específico para el pago de la misma.

#### CAPÍTULO I. DEL SUBSIDIO FAMILIAR

**Artículo 2º.** Modifica el artículo 1ero de la Ley 21 de 1982, donde se define el subsidio familiar como una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores dependientes de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, cuyo objetivo fundamental es el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, incorporando a los **trabajadores independientes**.

**Artículo 3º.** Modifica el artículo 2do de la Ley 21 de 1982, en relación con que el subsidio familiar no se podrá incluir como parte del valor del contrato o ingresos para el caso de los **trabajadores independientes**, siguiendo la línea de que la norma ya exceptúa el mencionado subsidio de ser salario y factor de cálculo para el cómputo del mismo, en el caso de los trabajadores dependientes.

**Artículo 4º.** Modifica el artículo 4to de la Ley 21 de 1982, el cual establece la inembargabilidad del subsidio, salvo en algunos casos; y que tampoco podrá compensarse,

<sup>13</sup> Ibidem

deducirse, ni retenerse salvo autorización expresa del trabajador dependiente beneficiario. Se incorpora al trabajador independiente.

**Artículo 5°.** Modifica el artículo 5to de la Ley 21 de 1982, señalando que el subsidio familiar se pagará exclusivamente a los trabajadores dependientes beneficiarios en *dinero*, especie o servicios de conformidad con las disposiciones de la ley. Se incorpora al trabajador independiente.

**Artículo 6°.** Modifica el artículo 6to de la Ley 21 de 1982, en relación con la prescripción de las acciones correspondientes al subsidio familiar. Señala que el derecho a la cuota correspondiente a un mes determinado, caduca al vencimiento del mes subsiguiente, en relación con **el trabajador independiente** que haya pagado oportunamente los aportes de ley.

**Artículo 7°.** Establece que el subsidio familiar será reconocido a los trabajadores independientes y/o contratistas, cuando la suma de todos sus ingresos mensuales no superen los cuatro (4,30) SMMLV; y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero (a), no sobrepasen seis (6,44) SMMLV.

## **CAPÍTULO II. DE LOS APORTES DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y CONTRATISTAS**

**Artículo 8°.** Establece la voluntariedad en el aporte para los trabajadores independientes o contratistas, de hasta el 4% del ingreso base de cotización (IBC) a la Caja de Compensación Familiar reportado en el PILA, lo cual les permitirá acceder a los beneficios otorgados por parte del sistema de subsidio familiar, incluyendo la Cuota Monetaria, bajo la condición de haber efectuado los aportes de la totalidad del mes.

Para efectos del reconocimiento de la Cuota Monetaria y las prestaciones del mecanismo de protección al cesante el trabajador independiente o contratista deberá residir en Colombia. A cargo del Gobierno Nacional se establece el determinar los medios para validar ante las Cajas de Compensación Familiar el cumplimiento del requisito de permanencia en el país.

Se describe cómo se efectuaría el pago de la Cuota Monetaria para el trabajador independiente, cuando éste se encuentre afiliado a más de una Caja de Compensación Familiar. Que será pagadera mes vencido previo cumplimiento de requisitos; y que no se perderá el derecho a recibirla durante los periodos de incapacidad por motivo de enfermedad no profesional, maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Se define a cargo del Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Trabajo y en coordinación con la Superintendencia de Subsidio Familiar, el reglamentar el porcentaje de los aportes que podrá efectuar el trabajador independiente o contratista afiliado, para acceder a

los beneficios del subsidio familiar de acuerdo al IBC reportado a la Planilla PILA. Define que la reglamentación deberá regirse bajo el criterio de sostenibilidad fiscal y contará con 6 meses para su expedición.

**Artículo 9°.** Define quiénes son los beneficiarios del subsidio familiar, de acuerdo con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

**Artículo 10°.** Modifica el artículo 35 de la Ley 21 de 1982, relacionado con la muerte del trabajador beneficiario, donde para el caso del trabajador independiente o contratista, se validará con la consulta de supervivencia a cargo de la Caja de Compensación.

#### **CAPÍTULO IV. DEL SUBSIDIO FAMILIAR DEL SECTOR PRIMARIO**

**Artículo 11.** Indica para el caso del trabajador independiente o contratista del sector primario, a cuáles Cajas de Compensación Familiar podrá efectuar su afiliación, de acuerdo a su preferencia, para acceder al subsidio familiar y el pago de la Cuota Monetaria.

**Artículo 12.** Vigencia.

### **6. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS**

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".



Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas con las Cajas de Compensación Familiar. Sin embargo, la Ley 2003 de 2019, establece que para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés "Cuando el Congresista participe, discuta, vote un Proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores", situación que puede acontecer con el presente Proyecto de ley.

De los Honorables Congresistas,

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.932)

En día 05 del mes Ago del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 81 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todas y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: H.ª Ana Paola Agudelo, Manuel Virguez Piraquive,

Carlos Guevara Villabón; H.ª Irma Luz Herrera

SECRETARÍA GENERAL